

GENERAL ROCA, 19 de diciembre de 2025

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "C.Y.B.C.C.L.A. S/ ALIMENTOS" (RO-02329-F-2023), y,

RESULTA: En fecha 25/7/2023 se presenta la Dra. Monica Ruiz, en carácter de apoderada de la Sra. Y.B.C., interponiendo demanda de alimentos en beneficio de la hija de su mandante, contra el Sr. L.A.C.. Reclama el 30 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo de 1 SMVYM, más el pago de la obra social y del 50 % de los gastos extraordinarios.

Manifiesta que la Sra. C. convivió ocho años con el Sr. L.C. y que de esa relación sentimental nació B.R.C. en fecha 19/11/2007. Que cuando la actora queda embarazada se lo comunicó al demandado y que como primera medida el mismo procedió a negar su paternidad. Que no la acompañó en el embarazo ni en el parto y que estuvo ausente en la mayor parte de la vida de su hija, al igual que la familia paterna. Que no tuvo ni tiene contacto con la adolescente y que nunca colaboró con cuota alimentaria, ni en dinero ni en especie.

Relata que la niña fue inscripta primeramente sin filiación paterna y que en todos lados es conocida como B.R.C.. Que cuando la actora fue a actualizar el DNI de la niña se entera que el Sr. C. la había reconocido sin informar nada. Que B. quiso conocer a su padre a los 6 años, que coordinaron un encuentro pero que el Sr. C. nunca se presentó ni volvió a comunicarse.

Refiere que B. asiste a la Escuela de Romagnoli, que se traslada en transporte, que desea empezar italiano pero que tiene un costo inalcanzable para la progenitora. Que también debe realizarse un tratamiento de ortodoncia. Que la actora y su hija alquilan una vivienda por la suma de \$ 500.000 más servicios e impuestos. Que B. no tiene obra social y que todas las cuestiones de salud deben ser abonadas por privado o asistir a salud pública.

Sostiene que durante todos estos años fue la progenitora quien se encargó de los gastos y cuidados de su hija, que es quien se responsabiliza de atenderla ante la enfermedad, los cuidados diarios de traslado, compra de indumentaria y útiles y quien provee una vivienda digna y confortable. Que es la progenitora quien se ha hecho cargo de todas las necesidades de su hija, demostrando el progenitor un total abandono de su responsabilidad parental. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 27/7/2023 se corre traslado de la demanda y se fijan alimentos provisorios en

el 20 % de los ingresos del demandado con un piso mínimo de \$ 40.000.

En fecha 28/7/2023 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 10/8/2023 se presenta el Sr. C., con patrocinio letrado, y contesta demanda. Manifiesta que la situación de abandono que pretende reflejar la actora no es como la presenta. Que por el contrario, resulta ser la progenitora quien motiva tantas desavenencias respecto del cuidado de su hija.

Refiere que contrajo matrimonio en fecha 29/3/2019 con la Sra. M.E.M. con quien mantiene una relación sentimental que data desde antes del año 2010. Que de dicha unión nacieron sus hijos A.B. y L.F., quien presenta una discapacidad. Que convive con todos ellos actualmente.

Refiere que si bien actualmente trabaja en relación de dependencia desde el 1/2/2023, con anterioridad realizaba tareas laborales esporádicas, de poca remuneración. Que por ese motivo carece de bienes de fortuna, que no tiene casa propia y que debe alquilar. Que si bien posee los recursos suficientes para un adecuado nivel de vida, lo cierto es que sus ingresos son bajos y que se hace muy cuesta arriba el ascenso social y la integración en igualdad de términos al conjunto de la sociedad. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 11/8/2023 se tiene por contestada la demanda y se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 14/9/2023. En dicho acto, las partes arriban a un acuerdo en relación al piso mínimo de los alimentos provisorios, fijando el mismo en el 50 % del SMVYM.

En fecha 5/9/2023 se agregan informes del RPA y RPI, en fecha 25/9/2023 se agrega informe de AFIP (actual ARCA), en fecha 22/3/2024 se agrega informe pericial social y en fecha 17/9/2025 se agrega informe del ARCA.

En fechas 22/8/2023, 15/2/2024 y 22/7/2025 la parte actora denuncia el cumplimiento irregular de los alimentos provisorios fijados y modificados oportunamente, intimándose al demandado en fechas 22/8/2023 y 28/7/2025.

En fecha 29/2/2024 se resuelve mantener la cuota alimentaria provisorio en el 20 % de los ingresos del demandado, y se modifica el piso mínimo al 50 % del SMVYM. Asimismo, atento las denuncias de incumplimiento y las intimaciones cursadas, se ordena la retención directa de los ingresos del demandado a través de la empleadora, y se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 22/9/2025 se fija audiencia de prueba, la que se celebra en fecha 24/10/2025.

En fecha 6/11/2025 se presenta la parte actora y denuncia que el demandado

actualmente se encuentra trabajando para la empresa "MALDONAD2 WELD & SERVICE".

En fecha 17/11/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 27/11/2025 pasan los autos a despacho a los fines de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

II) De la prueba ofrecida y producida en autos ha quedado demostrado que el Sr. C. se encuentra trabajando en relación de dependencia para la empresa "MALDONAD2 WELD & SERVICE".

Del informe del ARCA agregado en fecha 17/9/2025 surge que el "...Sr. C.L.A., DNI 3., registra baja definitiva monotributo al 10/2013 o baja de actividad económica ante Arca y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 08/2025 declarado por su empleador MALDONA2 WELD & SERVICES S RL...". Asimismo, se visualiza que para el mes de agosto/2025 recibió una remuneración total bruta de \$ 1.431.432,22.

De los informes del RPA y del RPI, agregados en fecha 5/9/2023, surge que el Sr. L.A.C. no registra bienes inmuebles ni vehículos a su nombre.

Del informe pericial social agregado en fecha 22/3/2024, efectuado a la Sra. C., surge que la misma vive con su actual pareja, Sr. M.A.B., y sus hijas B.R.C. y N.O.B.C.. Que el grupo familiar convive en una vivienda alquilada por la que abonan \$ 160.000 (marzo/2024) entre alquiler y servicios. Que la misma es una casa de material que posee los servicios básicos instalados además del servicio de internet. Que cuenta con cocina, comedor, living, dos habitaciones y un baño. Que la Sra. C. se desempeña desde hace doce años como empleada doméstica en un domicilio familiar. Que su jornada laboral es de lunes a viernes de 7:30hs a 12:30hs y que no cuenta con obra social. Que su pareja es empleado del Correo Argentino desde hace cinco años y que cuenta con obra social. Que respecto al progenitor de su hija, la Sra. C. refiere que percibe la suma de \$ 40.000 en concepto de cuota alimentaria y que la adolescente no está incorporada a la obra social de su padre. Que B. es alumna del Colegio ESRN 106 Romagnoli y que para concurrir al establecimiento utiliza el transporte de colectivo urbano. Que la Sra. C. comenta que el Sr. C. tiene otros dos hijos producto de otra relación afectiva anterior a estar con ella. Que los niños estaban bajo el cuidado de sus abuelos paternos. Que en relación a su hija B., manifiesta que a sus cinco años pide conocer al progenitor, quien no accede a tener un régimen de comunicación. Que su hija no tiene vínculo paterno-filial con su padre y que la progenitora tampoco mantiene comunicación con él. Concluye la profesional interviniente en que: "La adolescente B.C. proviene de un hogar familiar desintegrado como consecuencia de la separación de sus respectivos progenitores. Ella convive con su madre, quien conforma otro grupo familiar. Su progenitora accede a través del alquiler a una unidad habitacional, la cual presenta adecuadas condiciones de habitabilidad. Su acceso a la vivienda y permanencia esta condicionado a que pueda afrontar el costo mensual del alquiler incluido los incrementos que le apliquen al mismo. La Sra. C.Y. al igual que su pareja cumplen la función de sostén económico del hogar. Cada uno de ellos desarrolla una actividad laboral que le permite tener un ingreso económico mensual. La Sra. C. percibe de parte del padre biológico de su hija mayor la suma de \$40000 en concepto de cuota alimentaria, destinados a su bienestar. No recibe otro tipo de ayuda económica o material de parte del mismo e incluso su hija no esta incorporada a la obra social del progenitor. En cuanto a las tareas de cuidado y crianza están bajo la responsabilidad de

la progenitora, contando con la colaboración de su pareja, quien cumple la función de progenitor afín, manteniendo un vínculo socioafectivo con la adolescente y con su respectiva primogénita. Respecto a lo vincular no hay comunicación entre ambos progenitores y tampoco hay un régimen de comunicación que favorezca la construcción de un vínculo paterno-filial entre el Sr. C. y su hija. Desde la intervención realizada se observa que la adolescente esta contenida en el hogar materno, en donde su madre trata de cubrir sus respectivas necesidades. La adolescente no realiza actividades extraescolares. Por el momento solo asiste al colegio secundario en donde cursa 4to año del nivel medio. Si bien adeuda materias de años anteriores le falta un año más para egresar del secundario. Ella tiene como proyecto continuar con su formación educativa y estudiar una carrera universitaria. Se recomienda que el progenitor de la adolescente incremente dentro de sus posibilidades su colaboración económica. Esto último teniendo en cuenta la edad de su hija y que la misma para estudiar se traslada en transporte público. Cuando el servicio de transporte no funciona, la progenitora debe recurrir a otras estrategias para poder garantizar la asistencia de la adolescente a su respectivo colegio".

De la prueba testimonial efectuada en fecha 24/10/2025 surge que B. asiste a quinto año de la Escuela Romagnoli. Que no tiene obra social y que cuando se enferma asiste al Hospital local. Que la progenitora es el sostén económico de B., junto a su pareja. Que el Sr. C. actualmente no se encuentra aportando cuota alimentaria, que nunca aportó nada más que sumas de dinero. Que no mantiene ningún contacto con B., que no se conocen, que nunca tuvieron vínculo. Que no la reconoció al momento de nacer, sino posteriormente, y que se anoticiaron cuando fueron a renovar el DNI de B. a sus 6 años que llevaba el apellido paterno. Que la Sra. C. actualmente es empleada de Camuzzi, que tiene otra hija de 9 años, que no tiene casa propia y que alquila una por un costo mensual de \$ 700.000.

De la cuenta judicial de autos N° 126741192 surge que la misma no presenta movimientos desde el 21/8/2025 y que a la fecha posee un saldo de \$ 11,26.

Asimismo, cabe señalar que la actora en fechas 17/8/2023, 15/2/2024 y 22/7/2025 denuncia el incumplimiento de los alimentos provisorios fijados en fecha 27/7/2023, cuyo piso mínimo fue convenientemente modificado en la audiencia preliminar de fecha 14/9/2023 y mediante resolución de fecha 29/2/2024. Así, en fechas 22/8/2023 y 28/7/2025 se lo intima al progenitor al cumplimiento regular de la obligación alimentaria y en fecha 29/2/2024 se ordena la retención directa de los haberes del Sr. C.

como modalidad de pago de los alimentos provisorios.

Por otro lado, cabe señalar que ambas partes han afirmado que el Sr. C. tiene dos hijos más además de B., lo que fue debidamente acreditado por el mismo con las partidas de nacimiento correspondientes. En este sentido he de tener en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en determinar -respecto a la responsabilidad que le compete al alimentante que ha tenido una nueva descendencia- que: "... Hace a una paternidad responsable que los progenitores brinden los alimentos que les corresponden a sus hijos menores de edad, sean éstos fruto de una primera o ulterior unión, matrimoniales o extramatrimoniales... El principio tradicional establecido por la jurisprudencia... consiste en que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios efectuando tareas productivas, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, salvo que se trate de dificultades insalvables... (Alimentos debidos a los menores de edad". Claudio A. Belluscio. Ed. García Alonso. Pag. 155 y 156). Es por ello que el hecho de contar con otros hijos no debe ser la causal que provoque el desmedro de la cuota alimentaria de la hija que aquí reclama. No puede existir un privilegio de los primeros hijos sobre los últimos ni viceversa.

La decisión de ampliar la descendencia propia no puede traer aparejado el desentendimiento de las obligaciones asumidas con respecto a los otros hijos del actor, debiendo recaer los mayores esfuerzos en el progenitor adulto a quien le corresponde asumir las consecuencias de sus propios actos.

No obstante ello ha de valorarse la existencia de los otros hijos del demandado, que seguramente imponen mayores requerimientos económicos por parte del Sr. C., por lo que se debe lograr un equilibrio mediante el cual las prestaciones alimentarias satisfagan las necesidades de todos los alimentados.

Ha de adoptarse entonces una solución que equilibre la situación; por un lado que garantice el derecho de la adolescente y por otro lado que permita la subsistencia propia del demandado y su familia. "Se trata de adoptar una postura que permita conciliar equitativamente los deberes parentales con relación a todos los hijos... teniendo en mira mantener sustancialmente la satisfacción de los requerimientos alimentarios originales." (CCiv. San Nicolás, Sala I, 6/4/99, JUBA B 855398).

Se ha dicho: "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle

alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de su hija, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

El cuidado de una hija adolescente supone no sólo el gasto económico, sino también el físico y el mental de quien lo ejerce, lo que si se cuantificara sería una suma significativa.

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que ha sido la actora quien asumió el cuidado personal de B. y que la adolescente no mantiene ningún tipo de contacto con su progenitor. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de B.R. el 23 % de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, más el pago de la obra social de la adolescente y el 50 % de los gastos extraordinarios, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia. Las costas se imponen al demandado (Art. 121 CPF).

En relación a la modalidad de pago, atento que la misma se venía cumpliendo a través del descuento directo de los ingresos del demandado entiendo pertinente que continúe esa modalidad ya que la finalidad de esta medida es asegurar la percepción eficaz de la cuota alimentaria.

La retención directa sobre los ingresos del alimentante es una modalidad de pago de la obligación alimentaria que puede aplicarse aún sin mediar incumplimiento por parte del demandado.

"Esta medida (...) se aplica aún sin mediar incumplimiento por parte del alimentante, oficiándose a su empleador para que mensualmente haga el depósito judicial correspondiente a la cuota alimentaria (...) Consiste en una simple modalidad de pago (...) que tiende a hacer más seguro y regular el procedimiento de cobro de la cuota." (Grosman, Cecilia, Alimentos a los hijos y Derechos Humanos, Ed. Universidad, pag. 327)

A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 658, 659 sgtes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115, 121 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Y.B.C., DNI 3., en beneficio de B.R.C., contra el Sr. L.A.C., DNI 3., y en consecuencia ordenar que abone el 23 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada la suma que represente 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, más el pago de la obra social de la adolescente y el 50 % de los gastos extraordinarios. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos N°

126741192, bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF)

II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

III) Regulo los honorarios de la Dra. Monica Ruiz en la suma equivalente a 10 JUS y los del Dr. Rubens Vila en la suma equivalente a 7 JUS (art. 6, 7, 8 , 26 y 42 de ley 2212) (M.B. \$ 3.866.400). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Cúmplase con la ley 869.

IV) Líbrese oficio al empleador a los efectos que: 1) CESE con la retención del 20% de los ingresos que percibe el Sr. L.A.C., DNI 3., menos los descuentos de ley, viandas y viáticos con un piso mínimo del 50 % del SMVYM, ordenada por oficio en los presentes autos; 2) PROCEDA A RETENER en forma mensual y consecutiva el 23 % de los ingresos que percibe el Sr. L.A.C., DNI 3., menos los descuentos de ley, viandas y viáticos, con un piso mínimo equivalente a 1 SMVYM, debiendo dichas sumas ser transferidas a la cuenta judicial N° 126741192 de la sucursal Gral. Roca del Banco Patagonia a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 551 del C.C.y C. (Art. 551: Incumplimiento de órdenes judiciales. Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor) y por los arts. 369y 370 del C.P.C. y 98 CPF que se transcribirán.

V) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia